

# Juez, Poder Judicial y Administración de Justicia en la élite jurídica española

Por JUAN J. RUIZ-RICO y MERCEDES VERA PADIAL

Granada

## I. INTRODUCCION

Lo que intentamos en las páginas que siguen es abordar por primera vez la imagen de la judicatura, el Poder Judicial y la Administración de Justicia existentes en un conjunto de operadores jurídicos de particular relevancia. Una vez más, desgraciadamente, tendremos que recordar que, a falta de mejor mérito, este trabajo tiene por lo menos el discutible de adentrarse prácticamente por primera vez en un terreno que científicamente tiene tanto de tierra virgen como de *res nullius*. No les falta razón a quienes recuerdan, quizá con la expresividad propia de la exageración, que si lo medimos por el volumen de investigación científica que ha merecido en el caso español el Poder Judicial es efectivamente un poder «en cierta manera nullo» (1). Si esto, en términos generales, es verdad, el tema no hace sino agudizarse extraordinariamente cuando lo contemplamos desde una órbita jurídico-política. Constitucionalistas, politólogos, sociólogos de la política no parecen haberse sentido demasiado preocupados por el único poder que recibe tal denominación en la Constitución Española y mucho menos, claro está, por conocer el perfil social, las opiniones y las actitudes de quienes constituyen su elemento personal. No hará falta, por tanto, decir que la imagen social existente del Poder Judicial y los jueces españoles, en el seno de lo que podríamos denominar «élite jurídica española», prácticamente no ha constituido hasta ahora objeto de una investigación científica seria y sistemática. Es cierto que en la materia que nos ocupa ha habido pione-

---

(1) Véase al respecto, RUIZ-RICO, J.: *El poder judicial*. En CAZORLA, J.; RUIZ-RICO, J.; BONACHELA, M.: *Derechos, instituciones y poderes en la Constitución de 1978*, Universidad de Granada, 1983, p. 343.

ros (2), más numerosos además en los últimos años (3), con un más que aceptable nivel de calidad en sus trabajos. Pero precisamente este nivel de calidad que acabamos de referir evidencia mucho más las lagunas existentes en el campo que escapan en su solución a los esfuerzos aislados por valiosos que éstos sean.

Nuestro objetivo, por tanto, es presentar aquí una primera aproximación empíricamente fundada al problema de la imagen de los jueces, el Poder Judicial y la Administración de Justicia existente entre colectivos jurídicos tan significativos como los fiscales, los abogados, los secretarios judiciales o los procuradores, si se quiere los operadores jurídicos más próximos a (o más inscritos en) los problemas (cotidianos) del Poder Judicial y la Administración de Justicia. Ocasionalmente nos referiremos a la imagen existente en otros colectivos (letrados del Estado, por ejemplo) e incluso a la imagen (autoimagen, en buena medida) existente entre los propios jueces. Fijado inicialmente nuestro propósito y antes de adentrarnos en los problemas sustantivos, nos resulta inevitable un conjunto de consideraciones aclaratorias, procedimentales o metodológicas, que —nos adelantamos nosotros mismos a decirlo— por más que todas sean necesarias pertenecen a regiones del discurso a veces muy distanciadas:

1. La primera observación que tenemos que hacer de manera plana y llana es que consideramos fundamental el conocimiento de las imágenes existentes de los jueces, el Poder Judicial y la Administración de Justicia para conocer el funcionamiento real del Poder Judicial y la Administración de Justicia. Esta afirmación es completamente obvia. Pero la necesidad de recordar lo obvio resulta de hecho expresiva del «estado de la cuestión» en la comunidad científica. Que el funcionamiento del Poder Judicial y la Administración de Justicia requiere conocer no sólo la regulación constitucional y legalmente es-

---

(2) Nos estamos refiriendo, obvio es decirlo, a los trabajos de TOHARIA, J. J.; muy especialmente a: «Cambio social y vida jurídica en España», 1974; «Modernización, autoritarismo y administración de justicia en España», 1974; «El juez español. Un análisis sociológico», 1975; «Derecho y desarrollo: el caso de España», 1978; «La cultura legal española», 1980; «Los españoles ante el juicio con jurado», 1982; «Actitudes de los españoles ante la Administración de Justicia», 1985; «Los españoles y la Administración de Justicia», 1985, y «¡Pleitos tengas!... Introducción a la cultura legal española», 1987; que, siendo sus contribuciones más útiles a nuestros efectos, en modo alguno agotan su valiosísimo concernimiento con el tema.

(3) Por poner sólo dos ejemplos recientes y cercanos, las investigaciones de SORIANO, R.; RUIZ DE LA CUESTA, A., y GONZÁLEZ TABLAS, R.: *Los abogados andaluces: análisis sociológico*, en «Cuadernos del Instituto de Desarrollo Regional», Sevilla, 1987. Y la investigación de CAZORLA, J., sobre el Colegio de Abogados de Granada, aún no publicada cuando estas líneas se redactan. Por lo demás, estas últimas aportaciones mencionadas se inscriben en una línea en la que habría que mencionar sin pretensiones de ser exhaustivos otros trabajos: BARCELLS, J.: *Encuesta sobre la situación social de la abogacía de Barcelona*, 1974. Encuesta sobre las opiniones de la abogacía barcelonesa en materia profesional, familiar y política, 1975, y la encuesta del Colegio de Abogados de Zaragoza, *Los profesionales de la Justicia. El funcionamiento del Poder Judicial visto por sus protagonistas*, 1982.

tablecida de ese funcionamiento, sino también las opiniones y actitudes al respecto de quienes han de actualizarla de una u otra forma es algo que se afirma contra una tendencia actualmente existente en medida desvergonzadamente abrumadora a dividir en compartimentos estancos (y escandalosamente formalistas) los esfuerzos de la comunidad científica. Si se nos permiten la ironía y el juego de palabras, diríamos que el «conocimiento de un área del saber exige ignorar las correspondientes áreas de conocimiento». Esto es particularmente cierto en el caso del Derecho Constitucional y la Ciencia Política. El conocimiento real de un problema jurídico-político —y el nuestro lo es— probablemente exige acudir a estrategias que proceden de una u otra disciplina (y, si somos serios, sin ocuparnos como criterio de valoración de aquella que proceda). Dicho muy claramente: abordar esta cuestión que interesamos ignorando sus dimensiones jurídicas es como estudiar anatomía sobre el cuerpo de un fantasma. Intentar estudiar el problema dejando en el olvido su dimensión empírica es quedarse en un formalismo carente de la más mínima sustancia. Montero Gibert, en unas reflexiones que llevan camino de convertirse en clásicas, nos ha advertido de los peligros que comporta «esa especie de “fuite en arrière” que reduce la Constitución a un documento jurídico, convirtiendo la necesaria autonomía de su dimensión jurídica en una imposible autarquía que desconoce su carácter polifacético y olvida su dependencia de factores de diversa naturaleza» (4). No menores son los problemas de «la negativa a concebir la ciencia jurídica como una verdadera ciencia social» (5). Muy similar es nuestra postura. Más concretamente, en el caso que nos ocupa, afirmamos que es imposible comprender el funcionamiento efectivo de un sistema jurídico si no tomamos en cuenta los valores y actitudes predominantes respecto al mismo. Tampoco en esto nuestra posición se caracteriza por una especial originalidad (6).

2. La segunda cuestión que queremos mencionar afecta al núcleo de esta imagen que consideramos y en cierto modo la precisa. Por de pronto en un sentido: que exista una imagen consolidada de una institución o del elemento personal que la sirve en modo alguno significa que esa imagen se corresponda con la realidad (aunque forme parte inevitable del funcionamiento de esa realidad). De hecho, toda la línea de investigación en que este trabajo se inscribe gira en torno a la hipótesis, por lo demás bastante verificada ya (7), de que los jueces,

---

(4) MONTERO GIBERT, J. R.: *Mociones de censura y mociones de reprobación*, en M. Ramírez (ed.), «El desarrollo de la Constitución Española de 1978», Pórtico, Zaragoza, 1982, p. 426.

(5) *Ibidem*, p. 426.

(6) TOHARIA, por ejemplo, lo ha expuesto muy adecuadamente en: *La cultura legal española*, en «Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas», Barcelona, 1980. Naturalmente el esquema conceptual allí utilizado procede de L. M. Friedman.

(7) Efectivamente, los datos que aquí se explotan —bien es cierto que de una manera muy parcial— proceden de una serie de investigaciones realizadas en el Depar-

el Poder Judicial y la Administración de Justicia en España soportan un altísimo nivel de estereotipia. Entiéndanse los estereotipos como «colección de rasgos sobre los que un gran porcentaje de gente concuerda como apropiados para describir alguna clase de personas» (8); como «creencias simples, inadecuadamente fundamentadas, al menos parcialmente inexactas y sostenidas con bastante certeza por mucha gente» (9); como proposiciones rígidamente establecidas que atribuyen una característica a todos los miembros de una categoría (10), o como opiniones a la vez condensadas, esquematizadas y simplificadas que tienen curso en el público (11), caben pocas dudas de que

---

tamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Granada bajo la dirección del profesor J. Ruiz-Rico. Tales investigaciones han contado con la ayuda de CAICYT y el Centro de Investigaciones Sociológicas. Los cuestionarios en todos los casos aplicados son el resultado del trabajo conjunto de profesores del Departamento y miembros de los distintos cuerpos o profesiones implicadas que, sin excepción, prefieren permanecer en el anonimato.

A efectos de una adecuada lectura de los resultados, hay que tener presente que la aplicación de cuestionarios se hizo en dos momentos diferentes: primavera de 1985, para jueces, abogados y secretarios judiciales, y otoño de 1987, para letrados del Estado, procuradores, fiscales, notarios y registradores. Las muestras estuvieron constituidas por el 50 por 100 de los jueces y magistrados en activo (aleatoriamente seleccionados) excluidos los magistrados de trabajo; con un porcentaje de respuesta del 33,2; por el 50 por 100 de los fiscales en activo; con un porcentaje de respuesta del 41,3; por el 50 por 100 de los secretarios judiciales; con un porcentaje de respuesta del 22,8; por el 50 por 100 de los notarios de los colegios de Barcelona, Madrid, Granada, Sevilla y La Coruña, con un porcentaje de respuesta del 28,1; por el 50 por 100 de los abogados ejercientes del Colegio de Granada, con un porcentaje de respuesta del 26,6; por la totalidad de los letrados del Estado que había servido puestos anteriormente servidos por abogados del Estado o entrados después de la unificación, con un porcentaje de respuesta del 52,1, y por el 50 por 100 de los procuradores ejercientes en Andalucía, con un porcentaje de respuesta del 21 por 100. Los cuestionarios en todos los casos fueron objeto de aplicación postal. No podemos entrar aquí en la discusión de los problemas técnicos de esta forma de aplicación del cuestionario ni de otras que afectan a una consideración detallada y profunda de las técnicas de investigación utilizadas, pero al menos quisiéramos dejar constancia de su utilización habitual por Cazorla, Toharia, Balcells, Soriano *et alii*, etc., y, fuera de España por M. W. Wenner *et alii* o R. Tomasic, por sólo citar dos casos relevantes. Quien esté interesado en los problemas de la investigación empírica en el campo debe consultar, a nuestro juicio sobre todo: TREVES, R.: *La Sociología del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1988, especialmente los caps. VII y VIII.

Debemos introducir, por último, dos precisiones. Una, que cierto número de las preguntas de orden general de los cuestionarios procedían, tanto por su valor sustantivo como porque nos proporcionaban elementos de contrastes con la población general del cuestionario diseñado por MURILLO, F. y BELTRÁN, M., para su capítulo sobre la estructura social y la desigualdad en España en el último informe FOESSA (Euramérica, Madrid, 1983). En segundo lugar, que para facilitar la lectura los porcentajes en todos los casos han sido redondeados.

(8) VINACKE, W. E.: *Explorations in the dynamic processes of stereotyping*, en «Journal of Social Psychology», núm. 43, 1956, pp. 105 y ss.

(9) HARDING ET ALI, J.: *Prejudice and Ethnic Relations*. En LINDZEY, G. y ARONSON, E.: (eds.) *The Handbook of Social Psychology*, Addison-Wesley Publ. Co., Massachusetts, 1969, pp. 1 y ss.

(10) RICHTER, M. N.: *The Conceptual mechanism of stereotyping*, en «American Sociological Review», 1956, p. 568.

(11) Véase el concepto en LIPPMANN, W.: *Public Opinión*, Mac Millan Company, Nueva York, 1960 (1.ª ed., 1922). De sobra es conocido el papel de iniciador jugado

quizá existen pocos colectivos tan estereotipados como los jueces españoles y pocas actitudes tan llenas de prejuicios como las que el funcionamiento del Poder Judicial suscita.

Lógicamente, escapa de nuestras posibilidades actuales un estudio detenido de carácter teórico en torno a los estereotipos. Pero sí quisiéramos dejar constancia de algunos factores que consideramos fundamentales. Por de pronto, el carácter escasamente fundamentado que tienen los estereotipos, sus distancias con la realidad, su inexactitud total o parcial respecto a ella (12). En segundo lugar, la carencia de carácter neutral que el proceso de estereotipia siempre tiene, algo que en su momento ya señaló Lippmann (13). Si se quiere, su inscripción en el terreno de la ideología (14). En tercer lugar, la particular tozudez, la particular resistencia al cambio, que los estereotipos tienen. Finalmente, su capacidad de producir efectos reales. En definitiva, como Harting ha notado, cuando un concepto es definido como un estereotipo, se implica que es más simple que complejo o diferenciado, que es más erróneo que adecuado, que es de segunda mano más que resultado de la experiencia directa y que es resistente a la modificación por acumulación de nuevas experiencias (15).

3. Nada habría más inadecuado que contestar al estereotipo con la generalización arbitraria. Porque decir que existe un alto nivel de estereotipia respecto a los jueces españoles (y en consecuencia respecto al funcionamiento del Poder Judicial) no es decir demasiado si no se aclara inmediatamente quiénes soportan su vigencia. ¿Es algo que ocurre por igual en la población general y en la élite jurídica? ¿Qué papel juegan los medios de comunicación? ¿Nos encontramos en presencia de un heteroestereotipo o es autoestereotipo al mismo tiempo? Las preguntas se podrían continuar indefinidamente. Aunque de algunas de las cuestiones que hemos de considerar a continuación ya nos hemos ocupado extensamente en otro lugar (16), es preciso

---

por Lippmann en la materia. No insistiremos en ello. Creemos que el lector interesado puede encontrar referencias introductorias de utilidad en RUIZ-RICO, J., e IGLESIAS DE USSEL, J.: *Cultura popular y discriminación regional. Un caso andaluz*, Instituto de Desarrollo Regional, Granada, 1982 (especialmente cap. II), y SANGRADOR, J. L.: *Estereotipos de las nacionalidades y regiones de España*, «CIS», Madrid, 1981 (especialmente cap. I).

(12) Cabría advertir que esta «distancia» nunca puede ser tan extrema como para que no exista el más mínimo punto de contacto. Tal vez el simultaneo de verdad y falsedad, de distancia y cercanía, es lo que le ofrece al estereotipo sus características.

(13) LIPPMANN, W.: *Op. cit.*, *passim*.

(14) Véase al respecto PERKINS, T. E.: *Rethinking Stereotypes*. En BARRET, M.; CARRIGAN, P.; KUHN, A., y WOLF, J. (eds.): «Ideology and Cultural Production», Croom Helm, Londres, 1979.

(15) A nuestros efectos será muy importante, cosa que en esta ocasión se nos escapa, comprobar cómo el trato directo (e interesado, nos atreveríamos a decir) con la Administración de Justicia modifica las imágenes existentes respecto a ella. Lo que ocurre también es que se supone que toda la élite jurídica tiene experiencia bastante directa de trato con la Administración de Justicia.

(16) En especial la tesis doctoral de VERA PADIAL, N.: «La imagen social del juez español», Universidad de Granada, 1988.

incluir aquí algunas consideraciones que nos sirvan como punto de referencia. En concreto, desde nuestro punto de vista la existencia de estereotipos respecto a los jueces españoles es más un fenómeno propio de la «cultura legal interna» que de la «cultura legal externa» (17), pertenece más a los operadores jurídicos (incluidos los propios jueces) que a la población en general. Por lo demás, en la consolidación de estos estereotipos durante el período que va desde el inicio de la transición política a la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial han tenido una influencia decisiva los medios de comunicación (especialmente prensa) y los propios órganos de autogobierno judicial, tanto por su obsesión «estratégica» —en el sentido que ya veremos— con la imagen de la justicia, como por su obsesión con la situación crítica de la misma.

Vale la pena detenerse un instante en estas cuestiones que acabamos de mencionar y que merecen, sin género de dudas, un tratamiento más amplio que el que aquí podrá dársele. Si analizamos la imagen de los jueces españoles existente en la prensa en el período que nos ocupa, observaremos la consolidación de unos estereotipos en base, precisamente, a los estereotipos previamente existentes. La secuencia es aproximadamente la que sigue: durante los primeros instantes en que opera la nueva regulación constitucional del Poder Judicial y, por tanto, su relativo autogobierno, la relación prensa-Poder Judicial es casi pacífica cuando no abiertamente laudatoria. Este feliz maridaje va a empezar a romperse como resultado de los procesos abiertos a buen número de periodistas, muy particularmente al famoso caso «Vinader», donde en más de una ocasión se adjudica a los jueces la responsabilidad de unas leyes que ellos no han creado. Pero lo que a la sazón se está rompiendo no es sólo este maridaje, sino también la práctica unanimidad existente en la prensa a la hora de valorar a la judicatura. A partir de este momento aparecen líneas diferenciadas. De un lado los sectores más conservadores («Ya», «ABC»), que asumen posiciones más próximas a la judicatura, y, de otra, los sectores menos tocados de conservadurismo («El País», «Diario 16», a la sazón) que se aproximan más a una perspectiva crítica (18). Al hilo de estas disputas van a ir cuajando determinadas hipótesis subyacentes, que de un modo u otro ven la luz. Antes que nada, la idea de que los jueces no responden ideológicamente al modelo de un estado democrático por cuanto son «los de antes, los de siempre, con las mismas ideas». En segundo lugar, la de que la justicia española carece de confianza entre los ciudadanos como resultado no sólo del factor que acabamos de mencionar, sino también de su escasa eficacia. Sobre este plano

---

(17) Los conceptos han sido puestos en juego por Toharia. Por decirlo en términos muy simples, la cultura legal interna sería la propia de los operadores jurídicos y la externa la de los ciudadanos en general.

(18) A este respecto, sin valorarlo con ello de una u otra forma, la documentación más completa se encuentra en el cap. III de la tesis doctoral de VERA PADIAL, M., ya citada.

incidirá como un nuevo componente —posiblemente inevitable por la dinámica de los hechos susceptibles de convertirse en noticia— las dimensiones con que se presentan en los medios de comunicación los comportamientos «anormales» de los jueces y la Administración de Justicia. Pero es que hay algo más. La cúpula judicial, muy especialmente el Consejo General del Poder Judicial, va a insistir continuamente tanto en la situación crítica como en la mala imagen de la Justicia como estrategia para lograr mayores recursos, sea en un plano puramente cuantitativo, sea en un plano estructural (competencias presupuestarias del Consejo). Producido el cambio de un Gobierno centrista a otro socialista, esta actitud seguirá desarrollándose durante un buen número de meses, si bien es cierto que inmediatamente después del cambio de Gobierno, en 1982, la posición del Consejo parece atemperarse como si tuviera el convencimiento de encontrar una mayor sensibilidad hacia sus problemas.

A lo largo de 1983, sin embargo, y a partir de la confirmación por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la sentencia a Xavier Vinader (así como otros procesos en que estaban implicados periodistas) los sucesos van a encadenarse cobrando el (los) tratamiento(s) del Poder Judicial en la prensa su estructura definitiva. Es el momento en que se producirán manifestaciones en favor de la libertad de expresión plagadas de incidentes «antijudiciales». Es el momento en que Pablo Castellanos, a la sazón presidente de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, declara a la prensa que «hay jueces que son absolutamente fascistas». El momento también en que publicará en «El País» su polémico artículo «El Poder Judicial: no elegido e incontrolado» (11 de abril de 1983). Serán precisamente los medios de comunicación más conservadores los que recojan con particular énfasis, editorial o no, las posturas enfrentadas a las que indiciariamente acabamos de dar o conocer. ¿Qué es lo que está ocurriendo? Desde nuestro punto de vista, una condensación de identificaciones que tienen todas ellas un punto de partida erróneo. Todos los medios dan por supuesto que la judicatura española es conservadora (con el ropaje, a veces, de apoliticismo y profesionalidad). Ese punto de partida (no probado) ni siquiera se discute. Eso hace alinearse a su favor a la prensa más conservadora (que a su vez se identifica con las posiciones de la Asociación Profesional de la Magistratura, a estas alturas identificada ya con el Consejo) mientras que la prensa situada en otras coordenadas ideológicas se alinea frente a las posiciones de la Asociación, del Consejo y, por ende, de unos jueces que se estiman, como veremos, incuestionablemente conservadores. Tan es así, que en frase —inexacta, sólo por exageración— podría decirse que quien quiera conocer las imágenes de los jueces españoles que circulan en la prensa durante este período no tiene sino seguir las líneas editoriales enfrentadas de «ABC» y «Ya», de un lado, y «El País», de otro.

En realidad, estas posiciones van a mantenerse hasta la aprobación de la Ley Orgánica, sin variar las líneas, pero aumentando su intensidad a lo largo del íter legislativo y prelegislativo. Con momentos particularmente fuertes, destacando entre todos ellos la decisión legislativa de que todos los vocales del Consejo General del Poder Judicial fueran elegidos por las Cortes. No tenemos la posibilidad de detallar aquí y ahora el proceso. Pero la evidencia está ahí sin embargo: partiendo de un estereotipo que suplanta a la realidad, la consolidación final a través de los medios de comunicación del mencionado estereotipo (19).

4. El papel jugado por los medios de comunicación en este proceso de estereotipia nos obliga a preguntarnos de inmediato cuál es la imagen mental referida a los jueces españoles que opera entre la población en general. Ni los datos disponibles son datos de primera mano ni tampoco abordan directamente el problema que nos está interesando (20). Más aún, como Toharia ha notado, en la particular perspectiva de los ciudadanos el funcionamiento de la Administración de Justicia tiende a verse como un episodio más de la acción gubernamental y juzgarse aquélla según el grado de simpatía que ésta inspira (21). En todo caso, sin embargo, hay dos evidencias que todos los datos disponibles confirman. La primera de ellas es que siempre son más los ciudadanos que juzgan (con un indicador u otro) favorablemente a los jueces y a los tribunales que los que los juzgan de modo negativo. Tal vez la única excepción la represente la valoración que se hace de su grado de eficacia. Pero el grado de eficacia se funda en una disposición de recursos que escapa a la capacidad decisoria del órgano de hipotético autogobierno de la judicatura. En segundo lugar que, sea cual sea la orientación del Gobierno en cargo, la propensión a juzgar favorablemente a los jueces y tribunales siempre es mayor entre los ciudadanos situados más a la izquierda. Lógicamente, si esto es así no puede deberse sino a la existencia de imágenes preestablecidas que ubican a los jueces españoles en un sitio preciso al que ya hemos hecho referencia.

## II. LA IMAGEN DEL JUEZ ESPAÑOL EN LA ELITE JURIDICA

Pasando ahora al objeto central de nuestro estudio, que es la visión de los jueces, el Poder Judicial y la Administración de Justicia

---

(19) Queremos agradecer, llegados a este punto, las facilidades de documentación ofrecidas tanto por el Ministerio de Justicia (y queremos concretarlas en la persona de don Joaquín García Morillo) como por el Consejo General del Poder Judicial (en la persona de don Emilio Berlanga). También nos facilitaron extraordinariamente la tarea don Joaquín Salvador Ruiz Pérez y don Rafael Caballero Bonald, presidentes en distintos momentos de la Audiencia Territorial de Granada.

(20) También a este respecto véase la tesis doctoral de VERA PADIAL, M.: «La imagen social del juez español» (cap. II).

(21) TOHARIA, J. J.: *Actitudes de los españoles ante la Administración de Justicia*, en «Poder Judicial», núm. 14, marco 1985, pp. 33-45.



existentes en la élite jurídica española, y puesto que hemos tenido ocasión de anotar la existencia de un estereotipo ideológico del juez en nuestra cultura legal externa que lo coloca como abiertamente conservador, veamos cuál es la posición al respecto de la élite jurídica española. Esta cuestión la vamos a examinar desde dos perspectivas complementarias pero diferentes.

La primera de ellas intenta conocer la mayor o menor proximidad a la democracia que, a juicio de las distintas profesiones integrantes de la élite jurídica (22) tenían los jueces españoles. Las posibilidades de respuesta eran estas cuatro: a) los jueces españoles han aceptado por completo la democracia y se esfuerzan por defenderla; b) los jueces españoles son indiferentes a la democracia, pero aplican lealmente las leyes vigentes; c) los jueces españoles han aceptado la democracia a contrapelo, pero eso no condiciona su actuación jurídica, y d) los jueces españoles no han aceptado la democracia en absoluto y hacen lo posible por entorpecerla. En la tabla número 1 se ofrecen las respuestas:

TABLA N.º 1 \*

<i>Los jueces españoles respecto a la democracia</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
La aceptan y defienden	50	17,7	15	21
Son indiferentes, pero aplican lealmente las leyes .....	31,5	41,5	48	41
La aceptan a contrapelo, pero eso no condiciona su actuación .....	4,6	20,8	28	25
No la aceptan y la entorpecen .....	1,5	2,3	4	6
NS/NC .....	12,3	7,7	5	7

(\*) Los números contenidos en las tablas responden en todo caso a porcentajes que, para facilitar la lectura, se han redondeado.

Con la única excepción de los fiscales —cuya proximidad en todos los órdenes a los jueces no hará falta señalar aquí— para los restantes componentes de la élite los jueces españoles no son precisamente unos entusiastas de la democracia. Casi cabría decir que cuanto menos próximos profesionalmente se encuentran los respondientes a los

(22) No podemos discutir aquí los problemas teóricos implicados en una delimitación de la élite jurídica. Nuestros datos se refieren a jueces, secretarios, fiscales, abogados, procuradores, letrados y, ocasionalmente, notarios. Los datos que se poseen respecto a unos y otros no coinciden siempre exactamente dado que fue también diverso el propósito de las investigaciones subyacentes.

jueces menos entusiasmo democrático creen ver en ellos. La imagen dominante, con la excepción mencionada, es la de que los jueces españoles son indiferentes o poco propicios a la democracia, pero sin que eso afecte a su actuación profesional. El 62,3 por 100 de los secretarios, 76 por 100 de los abogados y 66 por 100 de los procuradores así lo creen. Un cierto positivismo legalista (23) debe dominar la mentalidad jurídica de la élite cuando se estima que la indiferencia o distancia respecto a los valores democráticos nada afecta al funcionamiento del Poder Judicial en un Estado democrático. Esto mismo puede revelarse de otro modo. Concretamente al preguntar a los sectores interesados de la élite jurídica si los jueces españoles son idóneos o inidóneos para un Estado democrático. En la tabla número 2 están las respuestas:

TABLA N.º 2

<i>Los jueces españoles son</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Idóneos para la democracia .....	81,5	68,5	70	68
Inidóneos para la democracia .....	8,5	17,7	23	24
NS/NC .....	10	13,1	7	8

Si ahora es tan notable el convencimiento de la idoneidad de los jueces españoles para un Estado democrático o bien —como sugeríamos— es que ese positivismo legalista, con todas sus implicaciones, que no son pocas, está sumamente extendido entre secretarios, abogados y procuradores o es que es su propia posición de distancia respecto a la democracia la que trivializa la importancia de tener unos jueces más o menos entusiastas del Estado democrático. Algo puede esclarecernos al respecto la confianza comparativa que jueces y tribunales ordinarios merecen entre los profesionales del Derecho, en contraste con la confianza que merecen o merecerían instituciones más dotadas de ingredientes democráticos (24). Las tablas 3 y 4 comparando la confianza que merecen tribunales ordinarios vs., Tribunal Constitucional y tribunales ordinarios vs. jurado lo ponen de relieve:

(23) Ningún tratamiento mejor al respecto que el de OLLERO TASSARA, A.: *Interpretación del Derecho y positivismo legalista*, en «Revista de Derecho Privado», Madrid, 1982. Véase también del mismo autor: *Poder Judicial y transición democrática en España*, en «Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas», 1982, pp. 7-41. Para un conocimiento del juez español en el primer franquismo resulta imprescindible el extraordinario trabajo de CANO BUESO, J.: «La política judicial del régimen de Franco», Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

(24) Debe entenderse esta última expresión de forma más metafórica que precisa. Nos estamos refiriendo, claro está, a aquellas instituciones en que se incorpora la participación popular en la Administración de Justicia.

**TABLA N.º 3**

*Ante un tema que vaya a ser afectado por una resolución judicial ¿Cuál de estas situaciones le inspira más confianza?*

	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Que la tome el Tribunal Supremo .....	45,4	65	74
Que la tome el Tribunal Constitucional .....	28,5	19	15
Indiferente .....	23,1	16	5
NS/NC .....	3,1	—	6

**TABLA N.º 4**

*¿Qué le merecería más confianza, que la decisión en un asunto penal fuera tomada por un jurado o por los jueces o tribunales?*

	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Por un juez o tribunal ....	69,2	70	79
Por un jurado .....	11,5	25	17
Indiferente .....	13,8	5	4
NS/NC .....	5,4	—	—

Los datos son suficientemente expresivos como para ahorrarnos cualquier comentario. Quisiéramos, sin embargo, retener a efectos futuros una referencia que de otro modo podría pasar desapercibida. Sin alterar la pauta general, son los secretarios judiciales los que revelan un mayor índice de confianza en esas instituciones jurídicas que o bien tienen en su composición un importante papel parlamentario o bien son una forma de participación popular en la Administración de Justicia. Esto nos ocurre sin motivo como tendremos ocasión de ver.

Con los datos hasta aquí adelantados no sorprenderá comprobar cuál es la posición que a juicio de la élite jurídica española ocupan los jueces en el binomio conservadurismo-progresismo. La tabla número 5 la presenta:

**TABLA N.º 5**

*¿Qué son los jueces españoles en términos generales?*

	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Conservadores .....	66,1	71,5	68	42
Progresistas .....	2,3	3,1	4	14
Apolíticos .....	20	14,6	25	40
NS/NC .....	12,3	10,8	3	4

Esos jueces que merecen tan alta confianza comparativa a la élite jurídica española son, desde su punto de vista, dudosamente demócratas e indudablemente conservadores. Adelantaremos ya desde ahora nuestra hipótesis de que es el conservadurismo de la élite jurídica española la que funda la confianza en unos jueces presuntamente conservadores. Pero —y aquí empezamos a adentrarnos en el laberinto de los equívocos— ¿cómo son los jueces españoles en realidad? Y, previamente, ¿cómo creen los jueces que son? Por de pronto, no resulta difícil descubrir que el estereotipo es, antes que nada, autoestereotipo. Si bien en cuanto a su proximidad a la democracia no parecen existir dudas (el 56 por 100 de los jueces españoles están convencidos de que sus colegas aceptan y defienden la democracia; el 26,8 por 100 que son indiferentes a la democracia, pero aplican lealmente las leyes vigentes; el 13,2 por 100 piensan que han aceptado la democracia a contrapelo, pero sin que eso condicione su actuación jurídica, y solo 0,8 por 100 interpretan que no han aceptado la democracia y luchan por entorpecerla) el conservadurismo en la autoimagen judicial resulta meridianamente claro: 58 por 100 de los jueces piensan que la generalidad de sus colegas son conservadores, 32 por 100 que son totalmente apolíticos (lo que posiblemente no esconde sino otra versión del conservadurismo tal vez más acusado) y sólo un 2,4 por 100 los estima progresistas.

Dato curioso, pero no sin sentido porque para sacar todo el significado que las imágenes mentales tienen debemos saber algo más sobre quiénes tienen esas imágenes. Ha llegado pues, la hora de —sorprendentemente— conocer las posiciones ideológicas de nuestra élite jurídica tanto a través de su autoubicación ideológica, como de su tendencia de voto. Ampliaremos estos datos, por cierto, a algunos sectores de la élite que hasta ahora no hemos considerado. La tabla número 6 presenta los datos de referencia:

**TABLA N.º 6**

<i>Autoubicación política</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Notarios</i>	<i>Letrados</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Extrema derecha ...	—	2,3	1,4	—	1,5	—	2
Derecha .....	3,2	13,8	16,4	5,3	6,1	17	16
Centro derecha .....	12,4	16,1	34,3	25,3	16,1	19	32
Centro .....	18,4	15,4	17,9	26,7	15,4	20	17
Centro izquierda ...	26	23,8	22,1	10,7	25,4	22	14
Izquierda .....	23,2	17,7	4,3	8	17,7	12	7
Extrema izquierda .	0,4	4,6	0,7	—	0,8	—	—
Apolíticos .....	10	3,8	2,9	8	10	4	7
NS/NC .....	6,4	3,3	—	16	6,9	6	5

No es nuestro propósito actual obtener todo el jugoso partido de que son susceptibles estos datos. Pero al menos algunas conclusiones que sí interesan a nuestros presentes propósitos no deben quedar en

el olvido (25). Son dos los factores que nos interesa en consecuencia destacar. De un lado, el fraccionamiento ideológico que se opera en la élite jurídica española entre fiscales, jueces y secretarios judiciales, de un lado, y el resto de las profesiones jurídicas analizadas por otro, y en segundo lugar que son precisamente los jueces el sector de la élite incuestionable situada más a la izquierda.

Una simplificación del cuadro anterior a sólo tres dimensiones —derecha, centro e izquierda— puede hacérselo ver con mayor claridad. Es lo que en la tabla número 7 se efectúa:

TABLA N.º 7

	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Notarios</i>	<i>Letrados</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Derecha	15,6	32,3	52,1	30,6	23,7	36	50
Centro ..	18,4	15,4	17,9	26,7	15,4	20	17
Izquierda	49,6	47,1	27,1	18,7	43,9	34	21

Pudiera suponerse —por poner hipótesis extremas— que los apolíticos no computados en el cuadro anterior no son tales, sino que la apelación a la apoliticidad esconde posiciones de derecha incluso bastante acusadas en este sentido y también que el centro puro no es tal, sino que bajo la denominación se esconden posiciones de derecha moderada. Si este fuera el caso, el resultado final sería el que a continuación se expresa y que una vez más revela la idea del fraccionamiento ideológico de nuestra élite jurídica y el posicionamiento en la izquierda de los jueces españoles.

TABLA N.º 8

	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Notarios</i>	<i>Letrados</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Derecha	44	51,4	72,9	65,3	49,1	60	74
Izquierda	49,6	47,1	27,1	18,7	43,8	34	21

La tendencia de voto no parece alterar excesivamente lo que la autoubicación evidencia. Sin entrar en otros comentarios ajenos a nuestros problemas actuales, sí quisieramos destacar la peculiar situación de los jueces españoles al respecto, pues si bien no llegan al 13 por 100 quienes votan claramente a formaciones de la derecha y 10 por 100 a formaciones de centro, no llega al 15 por 100 el voto potencial que el PSOE recibe (y no llega al 7 al que recibe PCE-IU). La explicación a nuestro juicio proviene de una causa precisa y se puede dedu-

(25) Un aprovechamiento completo de los datos en el libro en preparación: «La élite jurídica española», del que son responsables los firmantes de estas líneas.

cir del muy alto porcentaje de jueces que no saben qué votar o han decidido no votar (38,8 por 100), porcentaje muy superior al que se da entre otras categorías. Los jueces españoles mayoritariamente ubicados del centro hacia la izquierda están divorciados del partido en principio destinado a llenar ese espacio. La política judicial socialista no ha arrojado a los jueces a la derecha, pero sí les ha roto la identificación con la fuerza política que en principio les sería más próxima. Veamos los datos ahora en la tabla número 9 (26):

TABLA N.º 9

<i>Tendencia de voto</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Notarios</i>	<i>Letrados</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
PSOE ...	14,4	5,4	7,1	9,3	18,4	11	8
AP .....	12,4	25,4	37,9	22,7	16,9	25	46
IU (PCE)	6,4	5,4	—	89,3	2,3	2	2
Partido Centro	10	16,1	7,9	2,7	18,4	27	19
Partido Nacio- nalista o re- giona- lista ..	3,2	3,1	7,9	13,3	0,8	1	2
Otros partidos	3,2	3,1	4,3	8	2,3	5	1
No vota	13,6	15,4	14,3	10,7	13,8	8	8
No sabe aún ...	25,2	22,3	16,4	10,7	19,2	16	11
No con- testa .	11,6	3,8	4,2	13,3	7,7	5	3

Creemos, por tanto, que con lo dicho hasta aquí hemos alcanzado uno de los primeros objetivos propuestos. Conocemos que la élite jurídica (como los propios jueces) tienen una imagen del elemento personal del Poder Judicial, caracterizado por su no excesivo entusiasmo democrático y su indiscutible conservadurismo, lo que por otra parte no es obstáculo para que los jueces merezcan dentro de esa élite una confianza de la que carecen instituciones próximas más cargadas de sustancia democrática. La visión de los jueces existente entre la élite (y la autoimagen judicial) coinciden poco con la realidad, una realidad en la que los jueces españoles se manifiestan mucho menos conservadores de lo que creen ser y lo que otros creen que son y

(26) Los momentos diferentes, ya mencionados, en que se aplicaron los cuestionarios, hacen que IU en algún momento fuera PCE y se modificara la denominación de las correspondientes fuerzas políticas autotituladas de centro.

en cualquier caso como el sector situado más a la izquierda en todo el panorama del sistema jurídico español.

Conviene ahora pasar a un segundo momento. ¿Qué visión tiene la élite jurídica española de los elementos fundamentales (o si se quiere fundamentalmente polémicos) de la regulación constitucional del Poder Judicial? Ni que decir tiene que en el abanico de problemas a presentar habremos de ser necesariamente selectivos. Examinaremos, pues, los siguientes: jurado, prohibición de militancia en partidos y sindicatos, derecho de asociación profesional, defensa de la Constitución, valor normativo que se le otorga a la Constitución, recurso de amparo frente a resoluciones judiciales, entre un largo etcétera de cuestiones próximas (27).

Empezaremos, sin embargo, por un asunto previo. ¿Cómo cree la élite jurídica española que la llegada de la democracia ha afectado a los jueces? La forma de acercarnos a la cuestión fue preguntando si se estima que el prestigio de los jueces había aumentado, permanecido igual o disminuido como resultado del cambio del régimen político. Los resultados aparecen en la tabla número 10:

**TABLA N.º 10**

<i>Los jueces tenían más prestigio con</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
La democracia .....	17,2	13,8	33,8	16	11
El régimen de Franco .....	42,8	49,2	25,4	28	71
Igual en ambos casos .....	26	20	25,4	49	17
NS/NC .....	14	16,9	15,4	7	1

En todos los casos, incluso independientemente de su posición ideológica, siempre son minoría quienes interpretan que la llegada de la democracia ha beneficiado al prestigio de la magistratura. Generalmente, incluso son mayoría relativa quienes estiman que el prestigio de la magistratura era superior con el régimen de Franco. ¿Cómo puede explicarse algo así en una élite jurídica que no cuestiona la democracia hablando en términos generales y mucho más en aquellos sectores de la élite no caracterizados precisamente por su conservadurismo? No tenemos elementos definitivos de respuesta, pero sí algunas hipótesis que quisiéramos adelantar. La primera apunta al marco de referencia suscitado por la imagen del juez en el régimen de Franco (autoridad, austeridad, inaccesibilidad, etc.). Podría existir de acuerdo con ello una pérdida de prestigio (siempre, claro está, que el prestigio sea así definido). En segundo lugar, podría ocurrir que mientras

(27) Buena parte de las cuales el espacio disponible nos hace retirar de estas líneas.

en los sectores más conservadores de la élite la pérdida de prestigio de los jueces representa una crítica (más o menos enmascarada) a la democracia, en los sectores más progresistas (que coinciden, por ejemplo, con jueces o fiscales) se esté adjudicando a la democracia lo que no es sino efecto de los gobiernos constituidos en base a ella. Nos referimos, por supuesto, a la política judicial de los gobiernos socialistas respecto a los cuales experimentan una notable distancia. Pudiera ser también que lo que con ello se esté significando es que la pérdida de prestigio no se considere efecto de la democracia, sino «efecto de ciertos efectos» sociales que la organización democrática implica. El caso de los medios de comunicación puede ser especialmente ilustrativo: la crítica a las resoluciones judiciales (no siempre rigurosa), la conversión en noticia sólo de los funcionamientos anormales de la Administración de Justicia, etc., pueden estar en el telón de fondo. Las tablas números 11 y 12, abordan en cierta medida el problema: en la primera de ellas, planteando si las resoluciones deberían ser sometidas a crítica o no; en la segunda, concretando la cuestión en la valoración que merece el tratamiento periodístico de los hechos judiciales:

TABLA N. 11

<i>Las resoluciones judiciales</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
No deberían someterse nunca a discusión y crítica .....	2,8	6,9	57,7	25	70
Deberían someterse a discusión y crítica .....	92	88,8	23,8	62	19
NS/NC .....	5,2	4,6	18,5	13	9

TABLA N.º12

<i>Cómo trata la prensa los hechos judiciales</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
De forma sensacionalista ..	76	81,4	68,4	59	75
Con rigor y objetividad ...	10,8	6,1	16,9	20	10
Con excesiva indulgencia respecto a los jueces ....	2	1,5	6,9	14	12
NS/NC .....	11,2	6,9	7,7	7	3

Jueces y fiscales así como abogados (aunque estos probablemente por otras razones) son los más propensos a considerar convenientes la crítica y la discusión pública de las resoluciones judiciales. Las cosas cambian, sin embargo, cuando damos un paso en la concreción.



Como anunciábamos, aquí las cosas han cambiado de manera radical. Quienes más propensos eran —en principio— a la crítica y libre discusión pública de las resoluciones judiciales, ahora son quienes en mayor medida rechazan la concreción del principio. Ciertamente, la prensa española no ha sido un dechado de rigor en todos los casos al tratar estos temas, pero la distancia entre posición teórica y posición concreta es demasiado pronunciada como para considerarla irrelevante. Tal vez haya que presentar, en consecuencia, una hipótesis que luego nos aparecerá de manera reiterada: los jueces (y fiscales) españoles tienen una posición ideológica general mucho más a la izquierda de la que tienen respecto a temas judiciales. Son notablemente más progresistas como ciudadanos que como jueces. Entre corporativismo e ideología, es el primero en el que triunfa (28).

Pero nuestro momentáneo propósito era considerar la posición de la élite jurídica respecto a los grandes temas polémicos de la regulación constitucional del Poder Judicial. El jurado introducido (potencialmente) por el artículo 125 de la Constitución es el primero de ellos. Veamos cuál es la opinión de la élite jurídica española al respecto. Se contiene en la tabla número 13.

TABLA N.º13

<i>Respecto a la introducción del jurado está</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>	<i>Letrados</i>
De acuerdo .....	47,6	38,5	36,1	41	27	30,7
En desacuerdo ....	30,4	44,6	37,7	47	59	58,7
Indiferente .....	19,6	15,4	22,3	12	14	10,2
NS/NC .....	2,4	1,5	3,8	—	—	—

Como se ve, sólo los jueces —una vez más— tienen una posición más favorable al jurado que contraria. La élite jurídica española en general se distancia considerablemente de la población en general (29) a este respecto. Incluso podría decirse que juzga a la institución según el «quantum» de participación popular en la Administración de Justicia que contenga. En el caso de los fiscales, por ejemplo, que es en el que disponemos de datos, frente a un 54,6 por 100 que prefiere el escabinato sólo 31,5 por 100 optaría por la fórmula del jurado puro. Con los datos que anteceden no es muy difícil sospechar cuál sería la posición al respecto de los otros sectores de la élite judicial.

(28) Lógicamente, para verificar esta hipótesis habría que trabajar sobre lo que pudiéramos denominar «ideología judicial en acción». Un excelente ejemplo, BASTIDA, F. J.: «Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la dictadura».

(29) El interesado en la materia debe consultar una vez más los datos de Toharia al respecto, así como el Banco de Datos del C.I.S.

La segunda cuestión a analizar afecta a la prohibición constitucionalmente establecida de militancia de los jueces (y fiscales) en partidos y sindicatos. La valoración que de tal prohibición efectúa la élite jurídica se presenta en la tabla número 14. Las respuestas posibles entre las que los respondientes habrían de optar eran las siguientes: a) está bien que no puedan pertenecer a partidos políticos ni sindicatos, porque de otro modo se perdería imparcialidad; b) deberían tener la posibilidad de pertenecer a partidos y sindicatos como la tiene cualquier otro ciudadano, y c) es una tontería la prohibición porque de todos modos van a tener sus ideas políticas.

TABLA N.º 14

<i>Respecto a la prohibición de militancia</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Están de acuerdo .....	59,6	70	45,4	66	64
Están en desacuerdo .....	14	17,7	12,3	7	8
Carece de sentido (tendrán de todos modos sus ideas políticas .....	22	6,9	41,5	26	28
NS/NC .....	4	5,4	0,8	1	—

Aunque jueces, fiscales y secretarios expresan los mayores porcentajes de desacuerdo con la prohibición, la actitud dominante en todos los casos es notablemente conservadora. La visión de lo político como mal, los recelos frente a la militancia política y sindical que podría hacer perder un valor fundamental como la imparcialidad, indican que en nuestra élite jurídica está profundamente enraizada una concepción estrictamente franquista de lo que es la actividad política. Probablemente no hay conciencia de esta coincidencia de valores y lo que predomina es la visión «sacralizada ingenua» de lo que es un juez, en la que con un formalismo a ultranza se supone que la amenaza proviene no de las ideas políticas, sino de la forma en que se ejercitan. Eso, desde luego, dando por supuesto que otras formas de compromiso formal con los «grupos de acción en la realidad» (por ejemplo, religiosos) no plantean problema alguno.

Como es de sobra conocido, los jueces que tienen la prohibición de militancia que hemos mencionado no carecen, sin embargo, del derecho de asociación profesional. Ahora bien, desde el momento constituyente mismo coexisten al respecto dos modelos: el de una asociación profesional única —que según sus defensores—, manteniendo la unidad de los jueces permitiría defender mejor sus intereses exclusivamente profesionales, y, por otra parte, un modelo de pluralidad de asociaciones capaz de recoger el pluralismo, incluso ideológico, realmente existente en la judicatura. En la tabla número 17 se ofrecen las respuestas:

TABLA N.º 15

<i>Es partidario de</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Una sola asociación profesional .....	34,4	32,5	21,5	47	63
Pluralidad de asociaciones	61,4	50,8	66,1	45	22
NS/NC .....	8	10,8	12,3	8	12

En plena coherencia con las pautas ideológicas que venimos observando en la élite jurídica, jueces, fiscales y secretarios son los portadores de un convencimiento pluralista mayoritario. Abogados y, sobre todo, procuradores —quienes, en cierto modo, ven el problema «desde fuera»— son los más propensos a una línea de impuesta unanimidad ¿Reflejan estos últimos sus propias preferencias o su propia visión de la preferencia judicial? No tenemos elementos para responder en este instante, pero es posible que simultáneamente ambas cosas.

El tema de la defensa de la Constitución, constituye a nuestro juicio una cuestión nuclear (al menos potencialmente) de la acción «jurídica» del juez español y desde luego del diseño del mismo nacido de la Constitución. Las posibilidades de espacio nos impiden abordar con la exigida atención el tema constitucional subyacente. Pero algo al menos está meridianamente claro. La defensa (jurídica) de la Constitución no incumbe en España únicamente al Tribunal Constitucional. Nuestra pregunta, que no era de conocimiento sino de opinión, se formulaba de la siguiente manera: ¿A su juicio, a quién debería estar encomendada en España la defensa de la Constitución? En la tabla número 16 se encuentran las respuestas:

TABLA N.º 16

<i>La defensa de la Constitución debe encomendarse</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Al T.C. exclusivamente ....	10	10,8	22,3	16	18
A los jueces y tribunales ordinarios exclusivamente	8,4	15,4	10	14	22
Tanto a unos como a otros .....	80,8	71,5	66,1	68	58
NS/NC .....	—	3,8	1,5	2	2

No existen en este punto divergencias importantes. Siempre son mayoría quienes desearían que existiera precisamente la solución que existe. Pero el papel que el juez debe jugar en la materia nos lleva en seguida a cuestiones más profundas, que de un modo u otro se vinculan al carácter normativo que los jueces españoles otorgan a la Constitución. Por de pronto, nos interesaba conocer si a juicio de los actores del sistema legal los jueces (y tribunales) aplicaban la Cons-

titución «como cualquier otra norma del ordenamiento» o de manera más restrictiva:

TABLA N.º 17

<i>Los jueces aplican la Constitución</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Como cualquier otra norma .....	66,1	43	65
De manera más restrictiva .....	22,3	52	27
NS/NC .....	11,5	5	8

Aunque los porcentajes que estiman existen una aplicación restrictiva de la Constitución siempre deben ser considerados altos para una norma que no sólo lo es, sino que «no lo es sólo como cualquiera otra», llama la atención el caso de los abogados que son en cierto sentido quienes tienen un mayor concernimiento profesional con la cuestión. ¿Hay pues, verdaderamente una aplicación restrictiva? ¿Se trata de una apreciación de quienes han de buscar un máximo de recursos en beneficio de su clientela? Algo pueden enseñarnos las respuestas a las siguientes preguntas que aparecen en la tabla número 18.

TABLA N.º 18

*Como sabe, son relativamente frecuentes los recursos de amparo contra resoluciones de jueces y tribunales. ¿A qué cree usted que se debe esta situación?*

	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>	<i>Letrados</i>
A que un abogado debe aprovechar hasta la última posibilidad para defender los intereses de su cliente ...	69,6	73,8	70	69	76	74,7
A que los jueces y tribunales no son lo suficientemente diligentes en la defensa de derechos y libertades .....	14,8	13,1	11,5	21	16	6,7
NS/NC .....	15,6	13,1	18,4	10	8	18,7

La coincidencia es lo suficientemente alta como para hacernos ver que el problema de fondo —al menos desde el punto de vista de la élite jurídica— no es tanto la restrictividad en la aplicación de las normas constitucionales cuanto una estrategia procesal de los abo-

gados en su ejercicio profesional. Eso parece indicar que a la élite jurídica española que le preocupa la aplicación restrictiva de la Constitución no le llega tal problema como preocupación política o ideológica (desprotección de determinados valores, por ejemplo), cuanto en la medida en que puede privarles de recursos (más o menos razonables jurídicamente hablando; ahora lo veremos) en su actuación profesional. El tema se percibe con más claridad cuando nos ocupamos de las cuestiones técnico-jurídicas fundamentales implicadas en la cuestión de inconstitucionalidad. La primera de ellas, lo que deba entenderse por el inciso «cuando un órgano judicial considere... que una norma con rango de ley... pueda ser contraria a la Constitución», del artículo 163 de la Constitución Española. Este «pueda ser» ¿significa que el juez en cuanto albergue la más mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma debe plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional o bien significa que para plantear la cuestión debe tener el firme convencimiento de que es inconstitucional? Obsérvese comparativamente las respuestas de jueces y abogados en la tabla número 19:

TABLA N.º 19

<i>Para plantear la cuestión de inconstitucionalidad</i>	<i>Jueces</i>	<i>Abogados</i>
Basta con que el juez albergue la más mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma ..	34,8	52
Debe tener el firme convencimiento de que es inconstitucional .....	60	43
NS/NC .....	5	4

No cabe duda, pues, que aunque el porcentaje de jueces que optan por el «automatismo» en la presentación de la cuestión es considerable, los abogados son con mucho los más propensos al mencionado automatismo, quizá por representar al menos potencialmente un recurso más en su actuación, lo que avalaría la interpretación que aquí se viene dando. El siguiente inciso que nos interesaba en el 163 —«aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo»— no muestra, sin embargo, una pauta similar. El 55 por 100 de los abogados entienden por ello que la norma ha de ser necesariamente aplicada (frente a un 39 por 100 que estiman que basta con la posibilidad de que sea aplicada). En el caso de los jueces sostiene la primera posición el 70, 8 por 100 frente a un 24,8 por 100 que sostienen la segunda.

Algunas otras cuestiones al respecto, aún teniendo interés, deberán ser marginadas en este trabajo. Más relevante nos parece ocuparnos del segundo momento: la definición (o, para algunos, redefinición) del Poder Judicial que la Ley Orgánica significa. Ya hemos tenido ocasión de señalar que la posición ideológica bien perfilada de los jueces y la posición electoral en más de un sentido «vacante» no coinciden y en buena medida no lo hacen por el desacuerdo de

jueces y magistrados con la acción judicial del Gobierno socialista (o al menos impulsada por él). El debate ha sido demasiado largo para entrar en su resumen, pero sí quisiéramos sacar a la luz los temas considerados especialmente polémicos: adelanto en la edad de jubilación, incorporación a la judicatura de personas provenientes del denominado popularmente «cuarto turno», competencias del Consejo General y —sobre todo— forma de elección de los vocales del mismo.

Iremos, a continuación, analizando estos temas, pero ya desde ahora cabe adelantar que, a nuestro juicio, de los datos se deduce claramente que la sensibilidad judicial está menos movida por su posición profesional que por su posición como Poder; dicho de otro modo, que la pugna Consejo General-Poder Ejecutivo y Legislativo constituyen la sustancia misma de la desilusión.

Veamos un par de ejemplos: El adelanto en la edad de jubilación hizo en su momento correr ríos de enervada tinta. El adelanto de la edad de jubilación podía entenderse, según nuestra pregunta, de tres maneras: como una decisión general que debe afectar a los jueces como a cualquier otro ciudadano (lo que reflejaría una valoración favorable de normalidad), como una decisión del Gobierno para conseguir unos jueces adeptos a sus ideas (posición desfavorable) o como un mecanismo necesario para lograr una renovación imprescindible en la judicatura (lo que pudiéramos llamar posición favorable «reforzada»). En la tabla número 20 se encuentran las respuestas:

**TABLA N.º 20**

<i>El adelanto de la edad de jubilación es</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Una medida normal .....	42	59,2	61,5	42	28
Una forma de lograr jueces adeptos .....	38,8	27,7	17,7	39	53
Una medida democratizadora imprescindible .....	8,4	3,1	13,1	16	11
NS/NC .....	10,8	10	7,7	3	8

Con la sola excepción de los procuradores —que sostienen siempre la posición más conservadora— todos los sectores de la élite (incluidos jueces y fiscales) están más a favor que en contra del adelantamiento (de hecho el 50,2 por 100 de los jueces, sumando las respuestas 1 y 3; el 62,4 por 100, de los fiscales; el 74,6 por 100, de los secretarios, y el 58 por 100, de los abogados). Aunque los porcentajes de recelo no carecen de importancia, el cuadro en su conjunto desmiente el «masivo» rechazo de la medida que en su momento se supuso. Podría estimarse en principio, que una judicatura rejuvenecida prefiera la liberación de los mejores puestos y eso explica la respuesta. Esté o no presente el motivo, la coincidencia en la posición de

quienes, como los abogados, no se ven afectados por ello confirma la idea de normalidad.

Cuestión distinta es la que afecta a la forma de selección de jueces. Ofrecíamos identificarse con varios modelos (reales o hipotéticos) posibles. Como en el caso de los jueces el abanico de respuestas contenía algún matiz complementario que no encontraba cabida en los restantes sectores, ofreceremos separadamente la respuesta. El 63,2 por 100 de los jueces optaría por el modelo tradicional de oposición. El 2 por 100 preferiría que los jueces fueran elegidos por el pueblo. El 2,8 por 100 se identificaría más con un sistema de concurso de méritos sin oposición. El 27,6 por 100 con un sistema de oposición y concurso de méritos. Un 2 por 100 es indiferente, y otro 2 por 100 no sabe o no desea contestar. Respecto a los otros sectores de la élite jurídica, la respuesta aparece en la tabla número 21 (30):

**TABLA N.º 21**

<i>Forma que prefieren de selección de jueces</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Oposición .....	61,5	53	74
Elección popular .....	4,6	6	1
Concurso de méritos (sin oposición)	24,6	37	23
Indiferente .....	5,4	1	2
NS/NC .....	3,8	3	—

Aunque los respondientes entre los jueces han sido seleccionados precisamente por oposición, su respuesta no se distancia excesivamente de la del resto de la élite jurídica. Dado el porcentaje casi marginal de preferencias que acoge la elección popular, en la confrontación oposición vs. concurso de méritos es el sistema que pudiéramos llamar «tradicional» el que, con mucho, sale mejor parado.

En todo caso volvamos a nuestra idea anterior. No son los temas que afectan a la posición profesional de los jueces los que suscitan una reserva mayor. Tomemos como referencia los sueldos que reciben. Toda la élite jurídica española sin excepción juzga que los jueces españoles están mal o muy mal pagados. Pues bien, a la hora de ver qué cosas podrían afectar negativamente a la independencia judicial las que tendrían potencialmente algo que ver con la posición profesional de los jueces son escasamente relevantes para la élite jurídica. Véase en la tabla número 22:

(30) Como se verá, en este caso se ha optado por no dar al modelo intermedio «oposición con concurso de méritos» que tal vez, a nuestro juicio, para los jueces significaba más una «modernización o remodelación» de las oposiciones, que una forma de acceso diferente.

TABLA N.º 22

<i>Qué factor afectaría más negativamente a la independencia judicial</i>	<i>Jueces</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>
Bajos sueldos .....	13,6	15,4	9	12
Ideas políticas de los jueces .....	17,2	10	12	14
Presiones del Gobierno .....	37,2	22,3	40	43
Corporativismo de los jueces .....	5,6	21,5	21	15
Amistades y favores .....	19,2	20	14	9
NS/NC .....	7,2	10,8	4	7

El riesgo fundamental no procede entonces, según la visión de nuestra élite jurídica, de la posición social (profesional) del juez, sino de determinados rasgos de su mentalidad (ideología, corporativismo, tendencia al particularismo...) y sobre todo de presiones gubernamentales. (No estará de más recordar por cierto, que respecto a estas presiones, presuntas o reales, y confirmando sus posiciones ideológicas, cuando menos comparativamente, jueces y secretarios son los más indulgentes»).

El tema entonces es otro, ya lo adelantamos. Los rechazos y recelos vienen sobre todo del trato que recibe el Poder Judicial como poder, de la dinámica de las relaciones que por una vía u otra sostiene con el Ejecutivo (y ocasionalmente con el Legislativo). Veámoslo, por ejemplo, respecto a las competencias en materia presupuestaria. Se trataba de conocer cómo afectaría a la Administración de Justicia la existencia de una capacidad presupuestaria plena del Consejo General del Poder Judicial a este respecto. Pues bien, para el 68,4 por 100 de los jueces y el 74 por 100 de los abogados mejoraría sensiblemente. Sólo un 9,6 por 100 de los jueces y un 5 por 100 de los abogados juzgan que empeoraría, siendo 12,8 por 100 y 9 por 100, respectivamente, el porcentaje de quienes piensan que seguiría igual. Una posición parecida —siempre propensa a fortalecer al Consejo General en detrimento del Ministerio de Justicia— aparece en otras cuestiones (31). Pero no nos detendremos en ello. Porque el tema clave, como sabemos, es la composición del Consejo General, más exactamente la forma de elección de sus miembros. En la tabla número 23 se compara la posición al respecto de sus jueces y abogados.

(31) Tal vez las potestades inspectoras y sancionadoras pueden representar (en su hipotética configuración) el mejor ejemplo.



TABLA N.º 23

<i>Cómo debería componerse el Consejo General del Poder Judicial</i>	<i>Jueces</i>	<i>Abogados</i>
Todos los miembros elegidos exclusivamente por jueces .....	17,2	55
Todos los miembros elegidos exclusivamente por Cortes .....	20	7
Parcialmente elegidos por jueces y Cortes .....	59,2	33
NS/NC .....	3,6	5

A la hora de someter la cuestión a otros colectivos, optamos por dar cabida a una opción más: que tuviera participación en el proceso el personal al servicio de la Administración de Justicia. En la tabla número 24 se presentan los resultados.

TABLA N.º 24

<i>Cómo debería componerse El Consejo General del Poder Judicial</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Procuradores</i>
Todos los vocales elegidos exclusivamente por jueces .....	10,2	52
Todos los vocales elegidos exclusivamente por Cortes .....	15,4	2
Parcialmente elegidos por jueces y Cortes .....	10,8	18
Elegidos con participación del personal al servicio de la Administración de Justicia .....	57,7	22
NS/NC .....	5,4	6

Queda pues claro, que el modelo inicialmente constitucional es el que centra la preferencia de los jueces. Para los abogados y procuradores ni siquiera ésta es la mejor solución, sino lo que pudiéramos llamar un modelo «corporativo judicial puro». Este modelo entre jueces es aún menos atractivo que el que finalmente se estableció. El caso de los secretarios resulta excepcional en cuanto optan por una vía corporativa que, sin embargo, no nos permite examinar con claridad su preferencia respecto a los dos modelos que se han sucedido desde la aprobación de la Constitución. En todo caso, deja claro que el modelo de elección exclusivamente legislativa no es el que goza de sus preferencias.

Creemos, no obstante, que los datos cuantitativos no dan cuenta de toda la realidad. Ni siquiera por sí solos son capaces de explicar la notable tensión suscitada por el tema. Posiblemente, el desencadenante real de la tensión ha sido el «gap» existente entre expectativas y logros, la definición inicial que los jueces habían hecho de su autogobierno y la concreción final del mismo avalada por la experiencia del primer Consejo.

El último bloque de cuestiones que queríamos examinar afecta a la Administración de Justicia y más concretamente a sus posibles funcionamientos anormales que, como sabemos ya, han sido un ingrediente básico en la constitución de la imagen de la Administración de Justicia que parece circular entre los ciudadanos. Nos referiremos pues, al tema de la inseguridad ciudadana, a las tardanzas en la Administración de Justicia, al mayor o menor nivel de discriminación que se da en las actuaciones judiciales, a la dilación en la ejecución de sentencias y, finalmente, a los casos de corrupción, todo ello naturalmente desde el punto de vista de la élite jurídica.

Comencemos por la inseguridad ciudadana, un tema lleno de importancia desde el punto de vista de la población española en general (32). Nuestra intención fundamental era conocer a quién podría imputarse. La tabla número 25 nos presenta las respuestas:

TABLA N.º 25

	Jueces	Secretarios	Abogados	Procuradores
Al Gobierno, que no impulsa una legislación más dura .....	17,2	26,1	24	54
A que los jueces son demasiado blandos .....	1,2	3,8	3	3
A que la policía no actúa con de debida eficacia .....	6	2,3	3	1
A la actuación de los abogados .....	0,8	0,8	1	—
A la situación económica y el paro	71,2	62,3	67	42
NS/NC .....	3,6	3,8	2	—

Con excepción de los procuradores, es general el acuerdo en que son causas objetivas, exteriores al sistema jurídico, las que provocan la situación. Más aún; podría decirse que los incumbentes de los roles del sistema jurídico apenas cuentan en su actuación como eventuales culpables de la inseguridad ciudadana. «Quienes hacen las leyes» serían desde esta perspectiva los únicos elementos personales significativamente no excluidos de culpabilidad, pero tal vez con unas dosis de realismo considerable, la élite jurídica considera que el peso decisivo lo tiene el Gobierno como titular de la iniciativa legislativa.

Una situación similar se plantea cuando se consideran las tardanzas considerables en la Administración de Justicia. Otra vez causas «exteriores» en cierto modo al sistema jurídico —fundamentalmente

(32) En el informe FOESSA, que ya se ha mencionado, puede verse con claridad cómo la «seguridad» (59 por 100) es el valor más importante seguido de la igualdad (15 por 100), participación (11 por 100) y libertad (9 por 100). Son numerosas las referencias empíricas de orientación similar que podrían haberse citado.

la actuación del Ejecutivo (económica) y del Legislativo (legislativa)—son las que invocan más frecuentemente los interrogados (Tabla número 26):

**TABLA N.º 26**

<i>Las tardanzas en la Administración de Justicia se deben a</i>	<i>Jueces</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>	<i>Letrados</i>
Jueces poco laboriosos .....	2,8	2,3	2	5	5,3
Gobierno que no dispone los medios necesarios ...	58,4	49,2	73	64	60
Normas procesales inadecuadas .....	29,6	32,3	11	12	16
Personal de Administración de Justicia poco eficaz	2,8	8,5	12	13	8
NS/NC .....	6,4	7,7	2	6	10,7

Tal como habíamos anunciado, la tabla confirma completamente que la responsabilidad se sitúa generalmente fuera de quienes actúan de uno u otro modo en la Administración de Justicia. Pero también aquí hay matices que importan. Jueces y secretarios —quienes según conocemos de sobra tienen puntos de vista menos conservadores— son justamente en términos comparativos quienes en menor medida culpan al Gobierno por la falta de medios que dispone y quienes más culpan a las normas procesales. No se nos ocurre otra explicación del hecho que la ideología anteriormente mencionada. Una explicación técnica (por ejemplo, un conocimiento defectuoso de las normas procesales) no parece posible, dados los colectivos entrevistados.

La dilación en la ejecución de las sentencias, presenta un problema muy parecido y la valoración que la élite jurídica hace de ello no se distancia en exceso de la pauta que acabamos de exponer. La única matización significativa, si acaso, es que aumenta el porcentaje de quienes ven estas dilaciones como resultado de la carencia de medios materiales y personales y disminuye el de quienes lo ven como resultado de la inadecuación de las normas procesales.

Añadiremos, por último, dos problemas que posiblemente podríamos considerar «ásperos». El primero de ellos afecta a la imparcialidad judicial. ¿Discriminan o no discriminan los jueces? Véase la respuesta en la tabla número 27:

**TABLA N.º 27**

	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>	<i>Letrados</i>
Con frecuencia ...	3,2	6,9	4,6	6	12	—
Algunas veces .....	37,6	37,7	54,6	65	56	49,3
Nunca .....	51,6	31,5	30,8	24	31	34,7
NS/NC .....	7,6	23,8	10	5	1	16

La visión que la élite jurídica española tiene de la imparcialidad judicial no es alarmante, pero tampoco es tranquilizadora. No son excesivos los porcentajes de quienes creen ver la discriminación por parte de los jueces como una práctica corriente. De hecho, en cualquier caso, es siempre superior el porcentaje de quienes creen que no discriminan nunca que el de quienes creen que lo hacen frecuentemente. Son, con todo, considerables los porcentajes de quienes opinan que la discriminación ocurre algunas veces, porcentaje que por obvias razones es menor entre jueces y fiscales. Más expresivo que lo que se acaba de señalar puede ser la consulta de las causas de la discriminación cuando ésta se produce (tabla n.º 28):

TABLA N.º 28

<i>La discriminación se debe a</i>	<i>Jueces</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>	<i>Letrados</i>
La ideología de los jueces .....	59,2	26,1	28	19	18,7
Los intereses personales de los jueces .....	14,8	8,5	5	3	2,7
El amiguismo de los jueces	4,4	17,7	12	12	2,7
Las presiones políticas .....	1,2	2,3	13	27	14,7
NS/NC .....	2,4	3,8	12	6	10,7

En todos los casos, el mayor porcentaje relativo se concentra en quienes atribuyen a la «ideología de los jueces» las discriminaciones que operan. Pero ¿qué ideología? Lógicamente la que se supone mayoritaria en ellos. De hecho, en cada sector de la élite jurídica son los situados más a la izquierda quienes tienen una mayor tendencia a interpretar que los jueces discriminan. Es considerable el porcentaje de quienes atribuyen al particularismo (33) en una u otra forma la discriminación judicial cuando se produce ésta (probablemente «los intereses personales de los jueces» no reflejan sino otra versión del particularismo). Las presiones políticas aparecen en tercer lugar, con particular incidencia en el punto de vista de abogados, procuradores y letrados, lo que puede hacer suponer que cuanto más a la derecha esté situado el colectivo entrevistado, tanto más peso otorgará a la presión política (de quienes, de un modo u otro, gobiernan) en la génesis de la discriminación. Jueces y secretarios son quienes menor peso conceden a las presiones políticas. Ahora bien, a nuestro juicio, esto no tiene significado claro. Porque, posiblemente, aunque la literalidad de la pregunta hace pensar en un ejercicio de presión con

(33) Naturalmente, particularismo se entiende aquí en términos personianos como pauta opuesta al universalismo (si se quiere, una forma de confrontar las situaciones guiándose por la acepción de personas).

«resultados efectivos», su entendimiento por los entrevistados no se ha hecho de manera uniforme. Para unos, se tratará de intentos de ejercer presión. Para otros, del ejercicio de presión que alcanza sus objetivos. Tal vez eso explique el bajo porcentaje de jueces y secretarios que se identifican con esta respuesta. En cualquier caso, hay algo que queda meridianamente claro; lo que encuentra un eco negativo entre la judicatura española es más la acción judicial de los gobiernos socialistas respecto al Poder Judicial como tal poder, que respecto a los jueces concretos que lo sirven.

La última cuestión de que habremos de ocuparnos está representada por la eventual existencia de (casos de) corrupción en la Administración de Justicia. La visión general del tema se presenta en la tabla número 29:

TABLA N.º 29

<i>¿Hay corrupción en la Administración de Justicia?</i>	<i>Jueces</i>	<i>Fiscales</i>	<i>Secretarios</i>	<i>Abogados</i>	<i>Procuradores</i>	<i>Letrados</i>
Con frecuencia ...	20,8	12,3	19,2	18	28	18,7
Algunas veces .....	62,4	65,4	60	47	43	73,3
Prácticamente nada .....	13,2	13,1	11,5	29	25	2,7
NS/NC .....	3,6	9,6	9,2	6	4	5,3

Sin negar con ello diferencias de percepción importantes, la élite jurídica parece responder aquí a pautas homogéneas. Desde su punto de vista, la corrupción no es un fenómeno frecuente, pero es, sin duda, un fenómeno existente. Abogados y procuradores son quienes en mayor medida creen que en la justicia nunca se dan casos de corrupción. Este convencimiento más extendido entre ellos que en otros colectivos jurídicos puede ser resultado de la propia posición ideológica, que tiende a «sacralizar» la Justicia, pero puede ser también —digámoslo de modo suave— el resultado de la proximidad. No podemos detenernos ahora examinando a qué actores concretos atribuye cada colectivo los casos de corrupción que se dan, pero algunas tendencias sí deben ser al menos recordadas. Para los jueces es el juego conjunto del personal y de los abogados el principal factor productor de los casos de corrupción. Para los procuradores sólo el personal al servicio de la Administración de Justicia. Los secretarios estiman que son todos ellos (jueces, personal, abogados) los principales responsables conjuntos, lo que ocurre igualmente con los abogados. Los letrados del Estado atribuyen mayoritariamente a abogados y personal la mayor cuota de responsabilidad. En todo caso, conviene notar que sean quienes sean los consultados, los jueces representan el elemento personal al que, desde su punto de vista, menos intervención se le otorga en los casos esporádicos de corrupción de que pueden tenerse constancia.

